

sesor que ha llenado esas condiciones renuncia á la prescripción abdica la propiedad que acaba de adquirir en virtud de la ley; luego la enajena.

Tal era la doctrina de Dunod. Se pregunta si se puede renunciar á la prescripción. A esa pregunta contesta, como el Código Napoleón, distinguiendo si la prescripción es adquirida ó si no lo es. Si lo fué la parte que la hubiera debido aprovechar la puede renunciar. ¿Qué cosa es esa renuncia? ¿Es una enajenación? Dunod ni siquiera duda de la cosa, sólo explica cómo se hará la enajenación. En el derecho antiguo se necesitaba la tradición para la trasmisión de la propiedad; ¿también es necesaria para que la renuncia á la prescripción transmita la propiedad? Dunod contesta que sólo la renuncia tiene efecto en cosas incorporales y en acciones personales. Pero si se tratara de un bien corpóreo, dice, sería necesario un nuevo título y una nueva tradición para transferir el dominio á otro después de que hubiera sido adquirido por una prescripción consumada. (1) ¿Los autores del Código han consagrado esa doctrina? Contestaremos, como Dunod, que tal parece ser el sentido de los textos que acabamos de invocar. El art. 2221, relativo á la renuncia, está concebido en este sentido: «La renuncia tácita resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido. Luego cuando el poseedor renuncia á la prescripción abandona un derecho adquirido. Ese derecho adquirido no podría ser más que el derecho de propiedad; el derecho estaba en el patrimonio del poseedor, puesto que era adquirido; sale de él, lo renuncia; por tanto, hay enajenación.

196. Sucede lo mismo con la prescripción extintiva. El art. 1234 la coloca entre los modos de extinción de las obligaciones; la pone en la misma línea que el pago; luego extingue la deuda. Que es lo que dice el art. 2219: «La

1 Dunod, parte I, cap. XIV, p. 111.

prescripción es un medio de *liberarse* por cierto tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.» Cuando esas condiciones están satisfechas el deudor está liberado. Si estándolo renuncia á la prescripción abandona un derecho adquirido: estas son las palabras del art. 2221, lo que implica un acto de enajenación. Dunod lo dice: La renuncia tiene el efecto en acciones personales con sólo por la voluntad de la parte que renuncia; no se necesita título ni tradición, puesto que no se transmitía la propiedad de una cosa corporal. Lo seguro es que el acreedor por el efecto de la prescripción pierde su crédito; se extingue por el efecto de la renuncia, el crédito redivive; un derecho que procediera del patrimonio del acreedor vuelve á entrar en él por la renuncia; en ese sentido hay enajenación.

197. ¿No es así como se debe entender el art. 2222, en cuyos términos el que no puede enajenar no puede renunciar á una prescripción adquirida? Los autores modernos tienen otra teoría. No admiten que la prescripción opere de derecho plano una adquisición de propiedad ó una liberación de una deuda. El poseedor ó el deudor sólo tienen el derecho de adquirir la propiedad ó la liberación; para que sean propietarios ó para que sean liberados se necesita una condición esencial: es que manifiesten la voluntad de aprovecharse de la prescripción; deben invocarla, si no se opera. En tanto que no la invoquen no hay prescripción ni adquisición de la propiedad ni liberación, luego menos enajenación. (1)

Desde luego observaremos que esa teoría está en oposición con el texto de la ley. El art. 2221 dice que la renuncia es el abandono de un *derecho adquirido*, y los autores dicen que el derecho no está adquirido. Además la doctrina nueva es contraria á la tradición, al menos con la opinión de Dunod, cuya autoridad es grande en esa materia; se ha

1 Durantón, t. XXI, p. 222, núm. 144. Mourlón, Repeticiones, t. III, página 728, núms. 1767-1770.



tratado de apartarla, pero sólo han conseguido hacer decir á Dunod lo contrario de lo que dijo. Habla de una prescripción *adquirida, consumada*; eso significa, dicen, que la parte que ha prescrito ha opuesto la prescripción; y una vez que la ha opuesto se hace, naturalmente, propietario ó está definitivamente liberado; si después de eso renuncia abdica un derecho, enajena. (1) No hay una sola palabra de esa teoría de Dunod; para convencerse de ello basta leer lo que dice de la prescripción *no adquirida*. Por eso entiende que se trata de adquirir; no se les permite renunciar, dice, y convenir que no tendrá lugar; y da por razón que no se puede renunciar á lo que es de derecho público antes de que ese derecho haya recibido su aplicación á cada hecho particular. La distinción que Dunod hace de la prescripción *adquirida* y la *no adquirida* es, pues, la que el Código ha formulado en el art. 2220. Siendo la doctrina del Código la de Dunod se debe concluir que el *abandono del derecho adquirido* de que habla el art. 2221 es un acto de enajenación.

198. ¿Qué se dice en apoyo de la opinión contraria? Se funda en el art. 2223, conforme al cual «los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción.» De ahí se deduce que la prescripción no opera de pleno derecho, que se debe oponer y que hasta que lo sea no produce ningún efecto. El posesor no se hace, pues, propietario más que cuando ha opuesto la prescripción y el deudor no está liberado más que cuando la ha opuesto. Así la oposición de la prescripción es una de las condiciones requeridas para que la prescripción opere su efecto; en tanto que no se llene esa condición no hay prescripción, y la ley supone que la renuncia se hace antes de que la parte interesada se haya prevalecido de la prescripción; luego esa renuncia no es una enajenación; no transmite ningún derecho

1 Marcadé, t. VIII, p. 38, núm. 7 del art. 2222.

al antiguo propietario porque no ha dejado de ser propietario; no da ningún derecho al acreedor porque éste siempre ha sido acreedor.

En nuestro concepto esa interpretación del art. 2223 hace decir á la ley otra cosa que lo que dijo. La ley supone que el propietario promueve contra el posesor, reivindica su herencia; el posesor ha llenado las condiciones requeridas para la prescripción: ha poseído durante el tiempo y bajo las condiciones determinadas por el Código Civil; pero no opone la prescripción: ¿puede y debe el juez suplirla de oficio? Tal es la cuestión que el art. 2223 decide, y lo hace satisfaciendo el escrúpulo de conciencia que levanta la prescripción. Hay conflicto entre la legalidad y la moralidad; no toca al juez resolverla, toca al posesor interrogar su conciencia y obrar en consecuencia. Ese mismo conflicto se presenta en la prescripción extintiva y recibe la misma solución. ¿Es esa una condición requerida para que la prescripción produzca sus efectos? La ley no lo dice, sino lo contrario. En efecto, la teoría que combatimos implica que en el momento en que el posesor y el deudor renuncien á la prescripción no la han opuesto todavía; no tendrán, pues, ningún derecho; el propietario y el acreedor conservarán siempre su derecho á la herencia ó al crédito; por tanto, la renuncia á la prescripción no sería al abandono de un derecho. Y el art. 2221 dice que la renuncia es el abandono de un derecho adquirido; si el posesor, si el deudor, tienen un derecho adquirido se les debe aplicar el artículo 2219; han adquirido la propiedad de la herencia ó la liberación de la deuda; si eso es un derecho adquirido ¿cómo conservaría el antiguo propietario su derecho de propiedad y el acreedor su derecho al crédito? ¿Puede tener un derecho adquirido del posesor en un fundo que está en el dominio del propietario? ¿Puede tener un derecho adquirido



en la liberación en favor del deudor cuando el acreedor conserva todos sus derechos? La nueva teoría quita del Código la definición que da de la renuncia en el art. 2221. Agregaremos que interpreta mal el art. 2223, en el que se apoya.

El art. 2223 supone un debate judicial, y puede suceder que no lo haya; el propietario no reivindica, el acreedor no promueve no estando perseguido; el poseedor y el deudor no pueden oponer la prescripción; el art. 2223 está, pues, sin aplicación posible. ¿Que resultará? En la teoría que combatimos se debería decir que el poseedor no ha llegado á ser propietario, que el deudor no está librado. ¿Cuándo, pues, el poseedor adquirirá la propiedad? ¿Cuándo habrá adquirido su liberación el deudor? La propiedad de la heredad y el derecho á la liberación permanecerán suspensos mientras que el propietario y el acreedor permanezcan en inacción, y esta inacción puede durar cincuenta años ó cien. ¿Es esto lo que quiso el legislador al establecer la prescripción? Qui-so consolidar las posesiones, y hé aquí un poseedor que posee durante cincuenta años y, no obstante, no es propietario; hé aquí un deudor contra el que no promovió su acreedor durante cincuenta años y, no obstante, siempre debe. El propietario y el acreedor podrán, pues, promover después de medio siglo, después de un siglo de inacción; y es sólo cuando procederán cuando el poseedor y el deudor aprovecharán de la prescripción. Nó, esto no es lo que quiso el legislador. Cuando el tiempo determinado por la ley ha transcurrido y que las condiciones de prescripción están llenadas hay un *derecho adquirido* para el poseedor y para el deudor, aunque éstos no se hubieran encontrado en el caso de oponer la prescripción.

199. Nuestra opinión, bien que apoyada en la tradición y en los textos, está aislada. Debemos, sin embargo, deducir sus consecuencias por interés de los principios. Cuando

se dice que la renuncia es una enajenación ó, como lo dice la ley, un abandono del derecho adquirido no debe inducirse de esto que es una acta translativa de propiedad. El Código distingue las actas por las que la propiedad *se transmite* y *se adquiere* y las actas por las que la propiedad se adquiere sin transmitirse (arts. 711 y 712); en esta segunda categoría coloca la prescripción y la accesión; el que prescribe se hace, pues, propietario sin que la propiedad le sea transmitida. Si renuncia á la prescripción manifiesta la voluntad de no hacerse propietario; y en realidad nunca lo habrá sido, pues no puede serlo apesar suyo. De esto se sigue que la renuncia, á la vez que una enajenación, es una acta unilateral; no es una venta ni una donación; el que renuncia sólo dice que no entiende ser propietario. No es, pues, necesario un concurso de voluntades para que la renuncia sea válida (núm. 188); y la renuncia á la prescripción adquisitiva, no siendo una acta translativa de propiedad, no necesita ser transcripta. Estas consecuencias están en armonía con el texto de la ley; ésta admite una renuncia tácita, lo que hace la transcripción imposible; hace resultar la renuncia de un hecho, lo que excluye el concurso de voluntades, puesto que el hecho está sentado por el deudor ó el poseedor. Se puede comparar á este respecto la renuncia á la prescripción con la renuncia á una sucesión; el heredero está en posesión de la propiedad y de la posesión de la herencia; abdica, pues, un derecho adquirido; no obstante, no hay acta translativa de propiedad, ni concurso de consentimientos, ni transcripción.

Sin embargo, hay una duda. Creemos que la verdadera teoría es la de Dunod. Esta exige la tradición para que la renuncia produzca su efecto, luego un concurso de consentimientos y, por consiguiente, necesidad de transcribir. Si no admitimos esta teoría es porque es imposible conciliarla con los textos del Código, los que, como acabamos de



decirlo, implican que la renuncia es un hecho unilateral, lo que excluye la idea de una acta translativa de propiedad. En definitiva, la doctrina del Código es indecisa y, en cierto sentido, contradictoria. Por una parte dice que la prescripción engendra un derecho adquirido, luego la propiedad ó la liberación; lógicamente debe concluirse que la renuncia á la prescripción es la renuncia á la propiedad ó á la liberación, y, por tanto, se necesitaría para consumarla el concurso de voluntades del poseedor y del propietario ó del deudor y del acreedor, y, por tanto, la transcripción sería necesaria para que la enajenación tuviera efecto para con los terceros, pues es la renuncia á un derecho inmobiliario. Pero, por otra parte, el Código se conforma con un simple hecho, de donde se deduce la renuncia por vía de razonamientos; y un hecho no es un concurso de voluntades, y un hecho no se transcribe. Resulta de esto que el principio que sostenemos contra los autores modernos queda en estado de abstracción; el texto de la ley se opone á que se acepten las consecuencias que proceden de él. La única consecuencia que la ley parece consagrar es la que el art. 2222 formula disponiendo que el que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripción adquisitiva. Vamos á ver que esta disposición sólo se explica cuando se admite que la renuncia á la prescripción es una enajenación.

### *II. Condición requerida para la validez de la renuncia.*

200. El art. 2222 dice que el que no puede enajenar no puede renunciar la prescripción adquirida. ¿Por qué exige la ley la capacidad al enajenar? Si se admite, con Dunod, que la renuncia es una enajenación la consecuencia debe ser que para renunciar la prescripción es necesario tener la capacidad de enajenar. En la opinión general se dice que la renuncia no es una enajenación; el propietario y el acree-

dor conservan los derechos que tenían, nada cambia en ello. Si tal es el sistema de la ley no se ve razón para exigir que el que renuncia esté capaz para enajenar. Los autores se ven muy apurados para motivar la disposición del art. 2222. La renuncia, dice Durantón, es el abandono del derecho de quedar liberado ó del derecho de poder guardar la cosa y convertirse en propietario de ella; la ley tiene, pues, razón de exigir que este derecho no pueda abdicarse más que por los que pueden enajenar. (1) Esta justificación no penetra hasta el fondo de la dificultad. ¿Cómo se hace que aquel que sólo tendría que decir una palabra para quedar libre ó para volverse propietario no pueda decir esta palabra? ¿Por qué se deja condenar ó por qué toma la iniciativa renunciando á prevalecerse de la prescripción? Esto sólo puede ser por escrúpulo de conciencia. Si así es la ley hubiera debido permitir á todos aquéllos cuya conciencia es ilustrada obedecer á la voz de su conciencia sin considerar si tienen ó no capacidad para enajenar. ¿Qué tiene que ver la voz de la conciencia con la capacidad jurídica? Hay intérpretes que han visto la dificultad, pero la solución que dan de ella confunde el derecho con la moral y sólo prueba una cosa: es la imposibilidad de explicar el art. 2222 cuando se permanece en terreno del derecho como lo hace la ley. La prescripción, dice, puede ser un medio muy legítimo y muy moral para rechazar la acción del acreedor ó del propietario; es cuando el demandado está realmente liberado ó realmente adquirió la propiedad de la heredad cuando la posee; pero perdió las pruebas de su derecho ó nunca las tuvo; se defiende entonces contra la mala fe del demandante oponiéndole la prescripción. Pero puede también no tener derecho; entonces la conciencia le prohíbe invocar la prescripción. ¿La invocará ó la renun-

1 Durantón, t. XXI, p. 192, núm. 126. Marcadé, t. VIII, p. 38, núm. 8 del art. 2222. Leroux de Breña, t. I, p. 59, núm. 68.



ciará? El incapaz, se dice, no sabría distinguir si la prescripción es justa ó injusta. "Se trata de una cuestión de conciencia que no puede legítimamente resolver, puesto que no goza de un discernimiento libre é ilustrado." (1) Si se pone esta justificación frente al texto se convencerá uno de que la explicación nada explica. El Código no exige un *discernimiento libre é ilustrado*, exige la capacidad de enajenar. Y hay incapaces que no pueden enajenar aunque gocen de la plenitud de su inteligencia y del sentido moral. ¿Acaso un menor emancipado, una mujer casada, aun un interdicto en sus intervalos lúcidos, no tienen el sentimiento de lo justo y de lo injusto? Sin embargo, no pueden renunciar á la prescripción.

201. Del principio de que el que no puede enajenar no puede renunciar la prescripción resulta que los incapaces no pueden renunciar. Bajo el nombre de *incapaces* hay que comprender no sólo á los que tienen incapacidad general y absoluta, tales como los menores, los interdictos y las mujeres casadas, sino también á los incapaces que gozan de cierta capacidad; tales son los menores emancipados, las personas colocadas bajo consejo y las mujeres separadas de bienes. Estos incapaces tienen el poder de administrar sus bienes y de obligarse en los límites de su administración; la mujer puede hasta disponer de su mobiliario y enajenarlo; gozan de sus rentas; no obstante, pueden renunciar la prescripción, porque no tienen capacidad de enajenar.

Se objeta, en cuanto al menor emancipado, que puede prescribir sus reglas; por consiguiente, disponer de las anualidades é intereses que prescriben; lo que les da la capacidad requerida por el art. 2222 para renunciar á la prescripción. (2) Nos parece que esto es razonar mal. Es en virtud de su poder de administración que el menor eman-

1 Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 735, núm. 1733.

2 Durantón, t. XXI, p. 193, núms. 128 y 129. Leroux de Breña, t. I, página 61, núm. 71.

cipado percibe sus rentas y dispone de ellas; su capacidad está, pues, limitada á actos á título oneroso que le procuran una utilidad, un provecho pecuniario. Tal no es, seguramente, la renuncia á la prescripción. Ya hemos establecido que es una enajenación (núms. 195 y 196); hay que agregar que esta enajenación se hace sin ninguna compensación; en este sentido se debe asimilarla á un acto á título gratuito. Y el menor emancipado no puede dar, pues dar es perder bajo el punto de vista de la utilidad. Nuestra conclusión es que el menor emancipado no puede nunca renunciar una prescripción adquirida; no lo podría ni observando las formalidades que la ley prescribe para las enajenaciones; es, á este respecto, asimilado á un menor no emancipado, y vamos á ver que el menor ni su tutor pueden renunciar una prescripción ni con la autorización del consejo de familia y la homologación del tribunal.

Se hace una excepción análoga para la mujer separada de bienes; el art. 1449 dice que puede disponer de sus muebles y enajenarlos; de esto se concluye que puede, sin autorización marital, pagar una deuda prescripta. (1) Eso es, en apariencia, la aplicación literal del art. 2222. Pero hay todavía otro principio relativo á la incapacidad de la mujer casada; aun separada de bienes no puede dar (arts. 217 y 905). Su capacidad en caso de separación se limita, pues, como la del menor emancipado, á las actas á título oneroso que le son provechosos; cuando vende efectos muebles percibe un precio; cuando renuncia la prescripción no recibe nada en compensación; dispone, pues, á título gratuito; lo que decide la cuestión.

202. Del principio establecido por el art. 2222 se sigue también que los administradores de bienes ajenos no pueden renunciar la prescripción porque no tienen poder para enajenar. Tales son los tutores y los maridos administra-

1 Durantón y Leroux de Breña (nota I de la p. 210).



dores legales de los bienes de la mujer. Para el tutor hay una dificultad que da lugar á controversia. La ley le permite enajenar los inmuebles del menor con autorización del consejo de familia y homologación del tribunal; ¿debe concluirse de esto que puede renunciar la prescripción llenando estas formalidades? Esta es la opinión que Marcadé sostiene contra Troplong. Hay un motivo perentorio para desecharla: el texto de la ley. Marcadé olvida que el consejo de familia y el tribunal no tienen un poder absoluto para autorizar la enajenación que el tutor quiera hacer; sólo pueden concederle la autorización por causa de necesidad absoluta ó de una ventaja evidentes. ¿Puede haber *necesidad absoluta* de renunciar la prescripción? ¿Y dónde está la *ventaja evidente*, es decir, pecuniaria, de un acto que resume una *pérdida evidente*? La incapacidad del tutor, así como la de los administradores en general, es tan grande como la opinión cuando se considera el espíritu de la ley. Sólo hay una razón que pueda explicar y justificar el abandono de un derecho adquirido por la prescripción: es el escrúpulo de conciencia cuando la prescripción se encuentra ser contraria á la equidad, y aquel que administra bienes ajenos no tiene ninguna calidad para decidir casos de conciencia; y los consejos de familia, así como los tribunales, son igualmente incompetentes; el juez no tiene por misión autorizar sacrificios que manda la delicadeza, en el caso tiene que negar la autorización que pidiera el tutor, puesto que no hay necesidad absoluta ni ventaja absoluta. (1)

203. La jurisprudencia ha hecho otras aplicaciones del principio consagrado por el art. 2222. ¿Los administradores convencionales pueden renunciar la prescripción? La negativa está escrita en el art. 1988, según el cual el mandato concebido en términos generales no abarca más que

1 Troplong, núms. 80 y 81. Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 735, número 1785. Leroux de Breña, t. I, p. 59, núm. 69. En sentido contrario, Marcadé, t. VIII, p. 38, núm. 8 del art. 2222.

los actos de administración; si se trata de *enajenar* ó *hipotecar*, ó de cualquier otro *acto de propiedad*, el mandato tiene que ser expreso. Con más razón un mandato general no basta cuando se trata de abdicar un derecho adquirido sin ninguna compensación. Fué sentenciado, en consecuencia, que no pertenece al director y al administrador de una sociedad renunciar á una prescripción adquirida. (1)

¿Las personas llamadas civiles pueden renunciar la prescripción? No pueden enajenar más que bajo las condiciones determinadas por la ley, y estas enajenaciones son necesariamente actas á título oneroso. Esto excluye ya una renuncia que procede de acta á título gratuito, puesto que no procura ninguna ventaja pecuniaria al que la hace. El espíritu de la ley no deja ninguna duda. El que renuncia á la prescripción sacrifica su interés á un escrúpulo de conciencia, y las personas civiles son seres ficticios: ¿puede tratarse de conciencia cuando se trata de una ficción legal? La capacidad de estas personas ficticias está estrictamente definida, puesto que sólo existen en los límites determinados por la ley; se necesitaría un texto que las autorizara á renunciar la prescripción. Fué sentenciado que los municipios no pueden renunciar una prescripción adquisitiva. (2) La Corte de Lieja también decidió que la renuncia á una prescripción por una oficina de beneficencia, sin ninguna autorización, era nula. (3) En nuestro concepto ninguna autorización sería bastante, pues la oficina de beneficencia no puede renunciar sus derechos á título gratuito; hay que aplicar á los cuerpos morales y *a fortiori* lo que acabamos de decir del tutor (núm. 202).

1 Bruselas, 6 de Agosto de 1868 (Pasicrisia, 1870, 2, 287).

2 Lieja, 23 de Abril de 1846 (Pasicrisia, 1848, 1, 289).

3 Lieja, 1.º de Agosto de 1840 (Pasicrisia, 1840, 2, 189).



*Núm. 4. Efecto de la renuncia.*

204. El art. 2219 dice que la prescripción es un medio de adquirir ó de liberarse. Si se atiende uno á esta disposición hay que decir que la prescripción es una enajenación por cuanto á que el antiguo propietario había perdido su derecho de propiedad y lo vuelve á recobrar por la renuncia del poseedor; lo que implica una mutación de propiedad con todas sus consecuencias (art. 712). Lo mismo pasa con el acreedor contra el que el deudor ha prescrito; había perdido su crédito por prescripción; su derecho estaba extinguido, dice el art. 1234, y lo recobra por la renuncia del deudor; la renuncia implica, pues, la adquisición de un derecho. Hemos dicho ya que esta interpretación de los artículos 2219, 712 y 1234 no está admitida. En la opinión general la prescripción no se convierte en título de adquisición ó de liberación más que cuando el poseedor ó el deudor lo oponen al propietario ó al acreedor que promueven contra ellos. Cuando, pues, el poseedor y el deudor renuncian la prescripción no se hace ninguna enajenación, ninguna adquisición; apesar de la prescripción el propietario y el acreedor habían conservado sus derechos; nada adquieren cuando el deudor ó el poseedor renuncian, permanecen en la situación en que se encontraban antes de la renuncia (número 197). (1)

205. La prescripción y la renuncia que de ella se hace suscita también otra dificultad que es objeto de una interminable controversia. Se pregunta si la prescripción extingue la obligación natural del poseedor y del deudor. En la opinión general que acabamos de resumir debe decirse que la prescripción por sí sola no da ningún derecho al poseedor y al deudor, sólo se vuelve un medio de adquirir ó de

1 Marcadé, t. VIII, p. 36, núm. 7 del art. 2222. Leroux de Breña, t. I, p. 66, núm. 78.

librarse cuando la opone la parte interesada; luego hasta entonces la obligación del poseedor y del deudor subsiste, puesto que los derechos del propietario y del acreedor subsisten también. Están obligados á más que á una obligación natural, la liga civil queda mantenida hasta que crean conveniente romperla oponiendo la prescripción. En esta teoría no puede tratarse de una obligación natural sobreviviendo á la prescripción sino cuando el poseedor ó el deudor se prevalecieron de ella. La han opuesto, este es su derecho; pero puede suceder que este derecho legal esté en oposición con la justicia; el poseedor sabe que no es propietario, el deudor sabe que no ha pagado. El deber de conciencia subsiste, pues, apesar del efecto legal que produjo la prescripción.

¿Es esta una obligación natural? La cuestión está controvertida. Decimos que la controversia es interminable; en efecto, no se está acorde en la noción de la obligación natural; de modo que es imposible decir que tal deber constituye una obligación natural. En la opinión que hemos enseñado la cuestión implica una herejía, pues confunde el orden moral con el orden legal, los deberes imperfectos con los perfectos: un deber de conciencia no es una obligación. Si se admite la doctrina que hemos enseñado la cuestión que se discute deja de ser discutible. Cuando la prescripción está adquirida el poseedor se convirtió en propietario, el deudor queda librado; en nuestro concepto este efecto se produce sin que la parte interesada tenga que oponer la prescripción judicialmente (núm. 198). ¿El poseedor convertido en propietario, el deudor liberado, permanecen con la obligación natural de restituir la cosa y pagar la deuda? La cuestión no tiene sentido. ¿Se concibe que el legislador diga al poseedor: «cuando habéis poseído durante el tiempo requerido y bajo las condiciones determinadas seréis propietario y, no obstante, tendréis la obligación natural de restituir la cosa?» Dunod contesta, con gran razón, que una